

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.575

LEY 1575

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1575

ARTÍCULO 1°. Créase el “Fondo de Emergencia para Subsidios por Inundaciones”, con destino a atender las necesidades derivadas de los daños ocasionados por fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad.

ARTÍCULO 2°. Del "Fondo" constituido, se entregarán subsidios a todas aquellas personas afectadas por los fenómenos meteorológicos señalados en el artículo precedente, que sufran en forma indistinta daños en: Bienes muebles. Bienes registrables. Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 3°. El subsidio consistirá en una suma de dinero que permita paliar los daños ocasionados en dichos bienes. A tal fin para acceder al beneficio, los damnificados deberán: 1. En caso de los bienes inmuebles: a. Acreditar, respecto del inmueble donde se produjeron las pérdidas, ser su titular de dominio, ocupante legítimo o sucesor universal; b. En caso de que el inmueble donde se produjeron las pérdidas registre mora en los pagos de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial, Pavimentos y Aceras a la fecha de la solicitud del subsidio el presentante deberá optar por la cancelación de la deuda al momento de la solicitud del subsidio, la adhesión a un plan de facilidades de pago o solicitar el débito de la misma del monto del subsidio. 2. Los damnificados titulares de bienes registrables, deberán: a. Acreditar titularidad dominial respecto del bien que hubiere sufrido daño; b. En caso de que dicho bien registre mora en el pago de tributos establecidos en la Ley Fiscal el presentante deberá optar por la cancelación de la deuda al momento de la solicitud del subsidio, la adhesión a un plan de facilidades de pago o solicitar el débito de la misma del monto del subsidio. 3. En el caso de bienes muebles: a. Los que se verificasen dentro de los bienes inmuebles o registrables debiendo acreditar los mismos requisitos comprendidos en el punto b de los incisos uno y dos. Si las pérdidas se hubieren producido en bienes relacionados con una actividad que requiere habilitación municipal, la Autoridad de Aplicación verificará de oficio la vigencia o constancia de trámite de la misma a la fecha de la inundación, debiendo cumplimentar los mismos requisitos comprendidos en el punto b de los incisos uno y dos. En el caso de habitantes de Núcleos Habitacionales Transitorios, villas de emergencia, asentamientos de la ciudad, u ocupante, deberá acreditarse de manera fehaciente el domicilio habitual y permanente, quedando exceptuados de cualquier otro requisito. El cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que se refiere el presente artículo será verificado de oficio por la autoridad de aplicación, con intervención de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos o el organismo que corresponda, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar la documentación pertinente.

ARTÍCULO 4°. El subsidio debe solicitarse dentro de los veinte (20) días hábiles de producido el daño. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación habilitará un número telefónico gratuito y/o página Web a fin de que los damnificados soliciten los turnos para iniciar sus reclamos. Presentada la solicitud el Poder Ejecutivo procederá a realizar la verificación del o los daños ocasionados y determinará el monto de subsidio a otorgar, previo dictamen de los organismos técnicos competentes. La autoridad de aplicación debe

proceder a verificar los requisitos establecidos en el art. 3° en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud. Vencido dicho término sin que se haya efectuado la verificación, la existencia y causas de las pérdidas declaradas por el interesado se considerarán reconocidas por el Gobierno de la Ciudad y expedito el pago del subsidio que se determine.

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación será la Jefatura de Gabinete, la cual deberá coordinar todas las acciones tendientes al otorgamiento de los subsidios, motivo de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. El Fondo creado en el artículo 1° de la presente Ley se constituirá por el monto que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de la recaudación anual, en concepto de las contribuciones correspondientes al Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y Pavimentos y Aceras, y deberá tomar en cuenta en su determinación la incidencia del aumento o disminución de las inundaciones durante los tres periodos anteriores.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo, ante fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad, instrumentará las medidas necesarias para que se establezca a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, una línea de crédito específica a tasa subsidiada destinada a asistir a personas físicas, consorcios de edificios y locales comerciales damnificados. El beneficiario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3° de la presente Ley, más allá de los que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°. Los créditos mencionados en el artículo anterior, estarán destinados a financiar, total o parcialmente, las siguientes operatorias: a) Reparación de viviendas o comercios afectados. b) Reparación o compra de bienes muebles registrables que hayan quedado inutilizados. c) Reposición de mercancías pérdidas o dañadas en comercios



VEREDICTA LEYES

Ley 1575. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).